



<b>Proceso:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		<b>Consecutivo</b>  SIIPPB No.  DE- 2020
<b>Subproceso:</b> INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	<b>Código General</b>  2000	<b>Código de la Serie / o Subserie</b>  2200-230

**GOBERNAR  
ES HACER**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICIA PERMANENTE DE BUCARAMANGA  
RESOLUCIÓN. No. 060891**

Bucaramanga, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)

AL DESPACHO, Pasa para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor(a) **RICARDO VARGAS DIAZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **13.541591**; a la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **68-001-060891** de fecha **04-07-2020**, que le fue realizada a las 15:35 horas en la avenida bucaros No. 60-168, de Real de Minas, del municipio de Bucaramanga; Por comportamientos que ponen en riesgo la vida y la integridad Art. 27 numeral 6 "**Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas en áreas comunes o lugares abierto a público**". Por el Pt Parra Tarazona con placa No. 185684, MEBUC SUR.

**HECHOS**

Que se recibe en este Despacho, 16-07-2020, orden de comparendo No. **68-001-060891** de fecha **04-07-2020**, que le fue realizada al señor (a) **RICARDO VARGAS DIAZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **13.541591**, por Pt Parra Tarazona con placa No. 185684, MEBUC SUR, a las, 15:35 horas en la avenida bucaros No. 60-168, de Real de Minas, del municipio de Bucaramanga; Por comportamientos que ponen en riesgo la vida y la integridad Art. 27 numeral 6 "**Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas en áreas comunes o lugares abierto a público**"; ley 1801 de 2016.

Siendo objeto de la medida correctiva de **DESTRUCCION DEL BIEN, un arma de fogueo tipo deportiva color negro** Pt Rodríguez León con placa No. 084890, MEBUC ESCEN se procede a incautar ya dejar a disposición del comandante de estación centro para su posterior destrucción. Que, de un lado, en la referida orden de comparendo o medida correctiva quedo consignado en el ítem **No. 5 y 2**. Descripción del comportamiento contrario a la convivencia el policía que se encuentra de guardia en la clínica de la policía nos informa por radio que una camioneta blanca DUR 230 Prado, realizo unos disparos al llegar al lugar, donde se le registro el vehículo encontrando un arma tipo deportiva Jericho, dentro del vehículo, se procede a llevar al ciudadano al CAI se incauta la pistola se pone a disposición para su destrucción, **DESCARGOS**, realizados por el presunto infractor, se deja consignado que "yo no dispare el arma de fogueo que es de mi propiedad."

En la mencionada orden de comparendo en el ítem 7, donde describe RECURSO DE APELACIÓN PARA EL PROCESO VERBAL INMEDIATO, se señaló la casilla que el presunto infractor interpone **el recurso de apelación en contra de la medida correctiva** "dentro del cuerpo del comparendo, en la casilla donde se consigna sustentación del recurso de apelación, NO se encontró registro de la sustentación".



Alcaldía de Bucaramanga

<b>Proceso:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		<b>Consecutivo</b> SIIPPB No. DE- 2020
<b>Subproceso:</b> INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	<b>Código General</b> 2000	<b>Código de la Serie / o Subserie</b> 2200-230

GOBERNAR  
ES HACER

### CONSIDERACIONES

Que, teniendo en cuenta el Decreto Municipal No. 0328 del 16 de julio de 2020, por medio del cual el Alcalde de Bucaramanga, habilita los términos y el funcionamiento de la Inspección Policía Permanentes del Municipio de Bucaramanga, los cuales estuvieron suspendidos a partir del día 16 de marzo de la presente anualidad, con ocasión de la DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA, declarada en todo el Territorio Nacional, por el Gobierno Nacional, por la pandemia del Covid 19; que esta medida la tomo el Alcalde Municipal, acatando las directrices Nacionales.

Que una vez habilitados los términos Corresponde a esta inspección de policía en ejercicio de las atribuciones dadas por el legislador en el artículo 222, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Policía y Convivencia; y obrando como la segunda instancia de los tramites o procedimientos realizados por personal uniformado de la Policía Nacional, con ocasión de las imposiciones de la medida correctiva, entrar a revisar y resolver el recurso de apelación impetrado, por el presunto infractor quien debe ser sustentado y consignado en la casilla 3.1 del respectivo comparado encontrando:

Que revisado, el comparendo quedo claro para este despacho que, al infractor, en el momento de la realización del mismo por parte de la Policía Nacional, se le dio a conocer de forma verbal las posibilidades y derechos que tenía al momento de ser objeto de expedirle la orden de comparendo, como también las consecuencias que conllevan el no acatamiento de la orden de comparecer ante la autoridad policiva. Artículos 180 de la ley 1801 de 2016.

Queda claro también, que el presunto infractor, en el adverso de la copia del comparendo, encuentra de forma clara la información dada por el uniformado, copia que se le hace entrega al momento de su elaboración; garantizando con esto su derecho a conocer el procedimiento aplicado, también la información ante que autoridad debe acudir. Quedando con esto demostrado que la Policía Nacional a través de los medios de policía, le informo al infractor de forma verbal y escrita, la medida correctiva aplicada, por parte de ellos, y la orden de presentarse ante la autoridad policía en este caso el inspector de Policía permanente.

Que a la fecha, este despacho procede a revisar el recurso interpuesto por el señor(a) **RICARDO VARGAS DIAZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **13.541591**; contra la medida correctiva, **DESTRUCCION DEL BIEN, un arma de fogueo tipo deportiva color negro**; impuesta mediante comparendo No. **68-001-060891**, casilla 3.1; encontrando que el señor, NO preciso los argumentos, pruebas o reparos que tenía contra la medida aplicada; como tampoco demostró que no debió ser sujeto de la medida, porque se encontraba inmerso en las excepciones que habla tanto el decreto presidencial, como los decretos de nivel territorial, solo se limitó, a decir en los descargos, que no la disparo; no siendo razones jurídicamente valederas, para dar por hecho que no debió ser sujeto de medida correctiva; ya que el porte de arma blanca sin justificación está contemplada como un comportamiento contrario a la convivencia. Este despacho procederá a confirmar la medida correctiva impuesta por el uniformado de la Policía Nacional.

Que también se quiere dejar claridad, que, el recurso de apelación impetrado por el infractor al momento de ser objeto de la aplicación del comparendo que hoy nos ocupa, es ante la medida correctiva de **DESTRUCCION DEL BIEN, un arma de fogueo tipo deportiva color negro**; medida impuesta mediante proceso verbal inmediato, y de la cual es competente la Policía Nacional.



<b>Proceso:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		<b>Consecutivo</b>  SIIPPB No.  DE- 2020
<b>Subproceso:</b> INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	<b>Código General</b>  2000	<b>Código de la Serie / o Subserie</b>  2200-230

**GOBERNAR  
ES HACER**

### FUNDAMENTO JURIDICO

Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia", Capítulo II, artículo 222. Parágrafo 1º Proceso Verbal Inmediato.

Dados los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO**, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor(a) **RICARDO VARGAS DIAZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **13.541591**, presentado con ocasión de la orden de comparendo No. **68-001-060891** fecha **04-07-2020**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONFIRMAR**, la medida correctiva **DESTRUCCION DEL BIEN, un arma de fuego tipo deportiva color negro** impuesta al señor (a) **RICARDO VARGAS DIAZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **13.541591**, Medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo No. **68-001-060891**, Pt Parra Tarazona con placa No. 185684, MEBUC SUR.

**TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

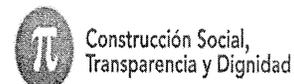
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA MARCELA LORA**

Inspectora de Policía Urbano Categoría Especial y Primera  
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo SIIPPB No. 68-1-031086 DE- 2019
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230



**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**  
**SECRETARIA DEL INTERIOR**  
**INSPECCIÓN DE POLICIA PERMANENTE DE BUCARAMANGA**  
**RESOLUCIÓN. No. 047505**

Bucaramanga, veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AL DESPACHO, Pasa para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor(a) **FABIAN EDUARDO DIAZ BRICEÑO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1.095.925.446**, a la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo No. **68-001-057905**, de fecha **21-12-2019**, que le fue realizada a las 21:10 HORAS en Calle 16 con carrera 17-34, del barrio san francisco del municipio de Bucaramanga; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Art.27 numeral 7, "**portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o spray, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se adviertan su utilización irregular, o se incurran en comportamientos contrarios a la convivencia**"; de la ley 1801 de 2016; por el patrullero Gómez Lizarazo miguel con placa No. 118994 ESNOR

**HECHOS**

Que se recibe en este Despacho, 12-22-2019, la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo No. **68-001-057905**, de fecha **21-12-2019**, que le fue realizada al señor (a) **FABIAN EDUARDO DIAZ BRICEÑO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1.095.925.446**, que le fue realizada a las 21:10 HORAS en Calle 16 con carrera 17-34, del barrio san francisco; por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Art.27 numeral 7, "**portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o spray, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se adviertan su utilización irregular, o se incurran en comportamientos contrarios a la convivencia**"; de la ley 1801 de 2016.

Siendo objeto de la medida correctiva impuesta por el patrullero Gómez Lizarazo miguel con placa No. 118994 ESNOR; de **DESTRUCCION DEL BIEN**, art. 27 numeral 7 Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Policía y Convivencia;

Que de un lado, en la referida orden de comparendo o medida correctiva quedo consignado en el ítem No. 5 y 2. Descripción del comportamiento contrario a la convivencia "el señor en mención se encontraba en estado de embriaguez, la cual estaba realizando disparos al aire con arma de fogeo.", en los DESCARGOS, manifiesto: "porto la pistola de fogeo por seguridad y ser el dueño de un establecimiento comercial".

Que en la mencionada orden de comparendo en el ítem 7, donde describe **RECURSO DE APELACIÓN PARA EL PROCESO VERBAL INMEDIATO**, se señaló la casilla que el presunto infractor interpone **el recurso de apelación en contra de la medida correctiva** "pero dentro del cuerpo del comparendo no se encontró sustentación alguna al recurso.

**CONSIDERACIONES**

Corresponde a esta inspección de policía en ejercicio de las atribuciones dadas por el legislador en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Policía y Convivencia; y obrando como la segunda instancia de los tramites o procedimientos realizados por personal uniformado de la Policía Nacional, con ocasión de las imposiciones de la medida correctiva.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo SIIPPB No. 68-1-031086 DE- 2019
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230

Que revisado, el comparendo se dejó claro que al infractor, en el momento de la realización del comparendo por parte de la Policía Nacional, se le notifico de forma verbal de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo, como también las consecuencias que conllevan el no acatamiento de la orden de comparecer ante la autoridad policiva. Artículos 180 de la ley 1801 de 2016.

Se manifiesta, que en el adverso de la copia del comparendo, se encuentra también de forma clara la información antes descrita la cual se le hace entrega al infractor en el momento de su elaboración; garantizando con esto su derecho a conocer el procedimiento aplicado, también dentro de la copia se encuentra en la casilla 8 la información ante que autoridad debe acudir; y puede ejercer su derecho a la defensa. Quedando con esto demostrado que la Policía Nacional a través de los medios de policía le informo al infractor de forma verbal y escrita la orden de presentarse ante la autoridad policía en este caso el inspector de Policía permanente.

Que a la fecha, este despacho procede a revisar si al señor(a) ) **FABIAN EDUARDO DIAZ BRICEÑO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1.095.925.446**, se hizo presente para dar cumplimiento a la orden de policía, evidenciando que a la fecha el presunto infractor NO COMPARECIO ante esta inspección; como tampoco al interponer el recurso de apelación contra la medida correctiva, **DESTRUCCION DEL BIEN**, impuesta mediante comparendo No. 68-001-047505, preciso los argumentos o reparos que tenía contra dicha medida; dándose por no sustentado en debida forma el recurso de apelación, debiéndose declarar **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN**.

Dejando claro a este despacho, que el recurso de apelación se interpuso ante la medida correctiva de **DESTRUCCION DEL BIEN**.

#### FUNDAMENTO JURIDICO

Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia", Capítulo II, artículo 222. Parágrafo 1º Proceso Verbal Inmediato.

Dados los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía.

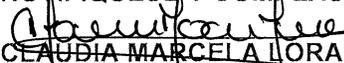
#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO**, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor(a) ) **FABIAN EDUARDO DIAZ BRICEÑO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1.095.925.446**, a la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo No. **68-001-057905**, de fecha **21-12-2019**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONFIRMAR**, la medida correctiva de, **DESTRUCCION DEL BIEN** impuesta al señor (a) **FABIAN EDUARDO DIAZ BRICEÑO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1.095.925.446**, arma traumática marca **EKOLFIRAT COMPACT CALIBRE 9 mm**, NUMERO DE ARMA efc-19010119, color negro cacha de platico color negro con un proveedor sin munición medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo No. **68-001-057905**, por el patrullero **Gómez Lizarazo miguel** con placa No. **118994 ESNOR**

**TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CLAUDIA MARCELA LORA**

Inspectora de Policía Urbano Categoría Especial y Primera  
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General  2000	Código de la Serie /o Subserie  2200-73-04



## RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION.

Por medio de la cual se resuelve el Tipo de Medida Correctiva Bucaramanga, veinticuatro (24) de Octubre del año dos mil Diecinueve (2019)

### I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir Recurso de Apelación

### II. HECHOS:

Se recibe Orden de Comparendo, emanado de la Policía Nacional.

### III PRUEBAS

Se pose la Orden de Comparendo cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo:

- Orden de comparendo No. 68-001-054876 art. 27 No. 7.

En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De acuerdo al artículo 222 del C.N.P.C., esta Inspección es la segunda instancia de conocer el recurso de apelación, interpuesto por el señor (a) **CESAR AUGUSTO CARREÑO MIRANDA** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.721.093 en razón que la orden de comparendo o medida correctiva es un documento de tipo escrito o virtual, dentro del cual se notificará al implicado de una de las conductas señaladas en el Código Nacional de Policía además de la orden de presentarse ante Autoridad de Policía o de cumplir una medida correctiva. Es importante tener en cuenta que en la misma diligencia se le notifica sobre la medida impartida y el comportamiento el cual infringe; manifestando en los descargos "SALIA DE LA EMPRESA PARA LA CASA", este hecho de que preste de que la cargue un arma traumática no lo autoriza a que porte es tipo de armas ya que se encuentra catalogado en el Código Nacional de Policía dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia que ponen en riesgo la vida y la integridad de las personas, de la misma manera no se presentó a este despacho ni mucho menos sustento el recurso impetrado es decir siendo una diligencia garantista, en el numeral 5 del formato de orden de comparendo o medida correctiva, se le informa al presunto contraventor que la diligencia efectúa será enviada a la Inspección de Policía, notificándole inmediatamente sobre su comparecencia y no se hizo presente en este despacho para ampliar y/o sustentar el recurso de apelación Interpuesto, no presenta prueba fehaciente en donde desvirtué el comparendo, configurándose el comportamiento contrario a la convivencia el cual tipificado en el Artículo 27, NUMERAL 7, de la Ley 1801 de 2016 **Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.** Numeral 7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas

Proceso: <b>SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b>		No. Consecutivo
Subproceso: <b>INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE</b>	Código General  2000	Código de la Serie /o Subserie  2200-73-04



embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

Aunadamente, a todo lo anterior, cabe señalar que los hechos reportados por los funcionarios de la Policía Nacional, para el caso en concreto, por el PT. **DANILO ORLANDO SILVA BLANCO** en cumplimiento de un deber legal y constitucional, en el cual manifiesto que realizó el comparendo basado en los siguientes hechos "EN REGISTRO A PERSONA SE LE HALLA AL CIUDADANO EN MENCIÓN 01 ARMA TRAUMÁTICA MARCA BOLW F92 SERIAL B05I1-19020450 CON SU RESPECTIVO PROVEEDOR Y 05 CARTUCHOS DENTRO DEL MISMO LA CUAL LA TRANSPORTABA EN LA PRETINA DEL PANTALON" contando con toda credibilidad a la luz de la Constitución y la Ley, por tener estos la calidad de servidores públicos, amén de que en jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado se ha dicho que: el documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de estos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo..." (Sección Tercera Auto de Marzo 14 de 2002, Expediente 19.739. Magistrado Ponente German Rodríguez Villamizar)...!

Es importante aclarar que el recurso de apelación es para la medida; **DESTRUCCION DE BIEN**, y no para la multa tipo 2 y por ende tenido en cuenta los principios de oralidad, economía procesa, eficiencia y eficacia es procedente decidir de fondo.

Es importante aclarar que el recurso de apelación es para la medida correctiva de participación programa comunitario actividad pedagógica de convivencia y no para la multa tipo 2 equivalente a Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). es decir doscientos veinte mil ochocientos treinta y dos mil pesos moneda corriente (\$ 220.832), El no pago de la multa dentro del mes siguiente, dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Igualmente, se reportará la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y al Registro Nacional de Medidas Correctivas. Transcurridos 90 días desde la imposición de la multa, sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo. Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de imposición de la multa y esta no ha sido pagada, con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del estado, obtener o renovar el registro mercantil en las Cámaras de Comercio.

Adicionalmente a lo anterior este comportamiento contrario a la convivencia trae como medida correctiva además de la multa general tipo 2 la prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años establecidas en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, como quiera que

Proceso: <b>SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b>		No. Consecutivo
Subproceso: <b>INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE</b>	Código General  2000	Código de la Serie /o Subserie  2200-73-04



es la primera vez que es sorprendido infringiendo dicho comportamiento contrario a la convivencia este despacho le impondrá por seis (6) meses dicha prohibición en aras de :

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.
2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.
3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia.

#### DECISION

Dados los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía, resuelve el recurso de Apelación,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Confírmese las medidas correctivas DESTRUCCION DE BIEN contemplada en la orden de comparendo No. 68-001-054876 de fecha 18 de octubre de 2019, contra del **CESAR AUGUSTO CARREÑO MIRANDA** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.721.093, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Imponer la medida correctiva de PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS al señor **CESAR AUGUSTO CARREÑO MIRANDA** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.721.093, por el término de seis (6) meses contados a partir de hoy veinticuatro (24) de octubre de 2019 y hasta el veinticuatro (24) de abril de 2020

**TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**CUARTO:** Notifíquese la presente resolución al interesado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**FABIAN MORA NIETO**  
Inspector de Policía Urbano categoría Especial y 1 Categoría.

Proceso: <b>SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b>		No. Consecutivo
Subproceso: <b>INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE</b>	Código General  2000	Código de la Serie /o Subserie  2200-73-04

## RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION.

Por medio de la cual se resuelve el Tipo de Medida Correctiva  
Bucaramanga, TRES (3) de Junio del año dos mil Diecinueve (2019)

### I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir Recurso de Apelación

### II. HECHOS:

Se recibe Orden de Comparendo, emanado de la Policía Nacional.

### III PRUEBAS

Se pose la Orden de Comparendo cuya conducta se encuentra tipificada en el artículo:

- 68-001-054416 art. 27 No. 7.

En los cuales se evidencia un comportamiento contrario a las normas de convivencia de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De acuerdo al artículo 222 del C.N.P.C., esta Inspección es la segunda instancia de conocer el recurso de apelación, interpuesto por el señor (a) **CRISTHIAN FELIPE CASTRO GUERRERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.389.735 en razón que la orden de comparendo o medida correctiva es un documento de tipo escrito o virtual, dentro del cual se notificará al implicado de una de las conductas señaladas en el Código Nacional de Policía además de la orden de presentarse ante Autoridad de Policía o de cumplir una medida correctiva. Es importante tener en cuenta que en la misma diligencia se le notifica sobre la medida impartida y el comportamiento el cual infringe; manifestando en los descargos "YO TENIA LOS PAPELES DEL ARMA EN MI CASA Y LOS VOY A PRESENTAR ANTE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA PARA QUE ME LA DEVUELVAN", se le informa al presunto contraventor que la diligencia efectúa será enviada a la Inspección de Policía, notificándole inmediatamente sobre su comparencia sin que se hiciera presente para sustentar el recurso de apelación el comportamiento contrario a la convivencia endilgado es el tipificado en el Artículo 27, NUMERAL 7, de la Ley 1801 de 2016 **Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.** Numeral. 7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, **o se advierta su utilización irregular**, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. Para el caso de marras se encuentra probado que el ciudadano utilizaba irregularmente el arma neumática dado que la llevaba en la pretina del pantalón, con la pudiese poner en riesgo la vida e integridad de las personas y se debe ordenar la destrucción del bien.

<b>Proceso:</b> SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		<b>No. Consecutivo</b>
<b>Subproceso:</b> INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	<b>Código General</b>  2000	<b>Código de la Serie /o Subserie</b>  2200-73-04

Aunadamente, a todo lo anterior, cabe señalar que los hechos reportados por los funcionarios de la Policía Nacional, para el caso en concreto, por SI. LUIS DAVID GONZALEZ VEGA en cumplimiento de un deber legal y constitucional, en el cual manifiesto que realizo el comparendo basado en los siguientes hechos "SE SORPRENDE AL CIUDADANO PORTANDO 01 ARMA NEUMÁTICA ENJ EL ESPACIO PUBLICO SIN TENER LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, LA PORTABA EN LA PRETINA DEL PANTALÓN" contando con toda credibilidad a la luz de la Constitución y la, Ley, por tener estos la calidad de servidores públicos, amén de que en jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado se ha dicho que: el documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de estos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo..." (Sección Tercera Auto de Marzo 14 de 2002, Expediente 19.739. Magistrado Ponente German Rodríguez Villamizar)...!

Es importante aclarar que el recurso de apelación es para la medida; DESTRUCCION DE BIEN, y/o PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA y no para la multa tipo 2 y por ende tenido en cuenta los principios de oralidad, economía procesa, eficiencia y eficacia es procedente decidir de fondo.

Es importante aclarar que el recurso de apelación es para la medida correctiva de destrucción del bien y no para la multa tipo 2 equivalente a Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). es decir doscientos veinte mil ochocientos treinta y dos mil pesos moneda corriente (\$ 220.832), El no pago de la multa dentro del mes siguiente, dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Igualmente, se reportará la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y al Registro Nacional de Medidas Correctivas. Transcurridos 90 días desde la imposición de la multa, sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo. Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de imposición de la multa y esta no ha sido pagada, con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del estado, obtener o renovar el registro mercantil en las Cámaras de Comercio.

### DECISION.

Dados los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía, resuelve el recurso de Apelación,

<b>Proceso:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		<b>No. Consecutivo</b>
<b>Subproceso:</b> INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	<b>Código General</b>  2000	<b>Código de la Serie /o Subserie</b>  2200-73-04



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** confírmese le media correctiva de **DESTRUCCION DE BIEN** del arma neumática calibre 177/4.5 mm, marca Beretta color negro pavonada, contemplada en la orden de comparendo No. 68-001-054416 de fecha 31 de mayo de 2019, en contra del **CRISTHIAN FELIPE CASTRO GUERRERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.389.735, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Imponer la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por el termino de seis (6) meses contados a partir de hoy tres (03) de Junio de 2019 hasta el tres (03) de Diciembre

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución al interesado.

**CUARTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**FABIAN MORA NIETO**

Inspector de Policía Urbano categoría Especial y 1 Categoría.

PROCESO: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPU09-2023
Subproceso: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS VERBALES INMEDIATOS / Decisión Código Serie/Subserie (TRD) 2100.1-/2100.58.9

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9 – DESCONGESTIÓN DE  
COMPARENDOS**

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**  
(Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016)

**05 SEP 2023**

Referencia:

**Proceso Político:** Proceso Verbal Inmediato

**Instancia:** Segunda instancia

**Radicado (orden de comparendo) No.** 68-001-044995

**Comportamiento contrario:** Artículo 27, numeral 7

**Infractor:** FABIO DAVID CASTELLANOS RAMÍREZ

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a avocar conocimiento en el estado en que se encuentra, esto es para resolver en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano contra la medida correctiva de destrucción del bien contenida en la orden de comparendo No. 68-001-044995, así:

**1. HECHOS**

El día **siete (07) de agosto del año dos mil veinte (2020)** a las **13:45** horas, en la **calle 45 con carrera 12 barrio García Rovira** de esta ciudad, el señor **FABIO DAVID CASTELLANOS RAMÍREZ** hizo uso irregular de un arma traumática en el espacio público, según consta en la orden de comparendo.

**2. DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-001-044995** de fecha **siete (07) de agosto del año dos mil veinte (2020)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 27<sup>1</sup>** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (...) 7. Portar armas neumáticas, de aire, de foguero, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **119340** indicó en la misma que: *“se aborda al ciudadano quien*

<sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo IPU09-2020
Subproceso: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS VERBALES INMEDIATOS / Decisión Código Serie/Subserie (TRD) 2100.1-/210 / 00 9	

*porta un bolso tipo carriel color café y le manifestamos que nos enseñe que lleva en dicho bolso ya que la ciudadanía del sector y la central de radio nos manifiestan que dicho ciudadano hizo un disparo con un arma , seguidamente el señor pablo castellanos nos hace entrega 01 arma tipo pistola traumática bww mini de serie b0911-19090156 calibre 9 mm con 02 cartuchos ,01 cargador para la misma , se le realiza la respectiva incautación por dicho acontecimiento y no porta dicha pistola traumática en su respectiva caja totalmente guardada ,he hizo uso de la misma ya que se encontraba en un funeral de un familiar manifestado por el propietario de la misma”.*

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: “Amigo se me disparó el arma y no quiero que me la destruyan.”.

### 3. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INFRACTOR

El ciudadano interpuso recurso de apelación contra la medida correctiva adoptada por el personal uniformado de la Policía Nacional en la orden de comparendo No. 68-001-044995, correspondiente a la destrucción del bien, con sustento en los descargos antes mencionados.

### 4. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-001-044995** de fecha **siete (07) de agosto del año dos mil veinte (2020)** expedida al señor **FABIO DAVID CASTELLANOS RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **91541974**, por utilizar irregularmente un arma asimilable a un arma de fuego (arma traumática) en un espacio abierto al público, para la cual tipifica la medida correctiva de multa tipo 2.

Al respecto, se observa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional no aportó prueba que soporte su defensa, a fin de revocar la medida correctiva de Destrucción del bien.

Igualmente, al revisar las ordenes de policía y la medida correctiva de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional consistente en Destrucción del Bien, esta instancia no encuentra sustento para ser revocada la misma, toda vez que fue aplicada en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, por el comportamiento establecido en el numeral 7 del citado artículo, en razón a que la utilización del elemento que se asimila a un arma de fuego (arma traumática) por parte del señor FABIO DAVID CASTELLANOS RAMÍREZ fue irregular, ya que se encontraba en el funeral de un familiar, esto es un espacio abierto al público cuando realizó el disparo.

En ese sentido, no queda otra opción más que confirmar la medida correctiva de Destrucción del bien contenida en la orden de comparendo No. **68-001-044995** de fecha **siete (07) de agosto del año dos mil veinte (2020)**, impuesta al señor **FABIO DAVID CASTELLANOS RAMÍREZ** por el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

PROCESO: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo IPU09-2023
Subproceso: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS VERBALES INMEDIATOS / Decisión Código Serie/Subserie (TRD) 2100.1-/2100.58.9	

De conformidad con lo antes expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo antes señalado.

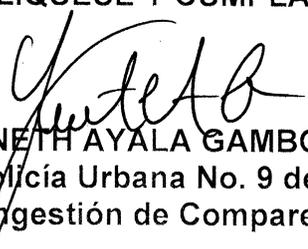
**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida correctiva de Destrucción del Bien contenida en la orden de comparendo No. **68-001-044995** de fecha **siete (07) de agosto del año dos mil veinte (2020)**, impuesta al señor **FABIO DAVID CASTELLANOS RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91541974, por el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: PUBLICAR** el contenido de la presente decisión de segunda instancia en el el tablero digital de esta Inspección de Policía Urbana – página web de la Alcaldía de Bucaramanga. Igualmente, enviar copia de esta decisión al señor **FABIO DAVID CASTELLANOS RAMÍREZ**, al correo electrónico suministrado en la orden de comparendo.

**CUARTO: COMUNICAR** al correo electrónico de la Estación Centro de la Policía Nacional, el contenido de la presente decisión de segunda instancia.

**QUINTO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YANETH AYALA GAMBOA**  
Inspectora de Policía Urbana No. 9 de Bucaramanga  
Descongestión de Comparendos

Elaboró y revisó: Yaneth Ayala Gamboa/Inspectora de policía urbano No.9

PROCESO: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPU09-2023
Subproceso: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS VERBALES INMEDIATOS / Decisión Código Serie/Subserie (TRD) 2100.1-/2100.58.9

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9 – DESCONGESTIÓN DE  
COMPARENDOS**

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**  
(Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016)

**05 SEP 2023**

Referencia:

**Proceso Político:** Proceso Verbal Inmediato

**Instancia:** Segunda instancia

**Radicado (orden de comparendo) No. 68-001-062873**

**Comportamiento contrario:** Artículo 27, numeral 7

**Infractor:** OMAR ALBERTO GÓMEZ ESPINOZA

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a avocar conocimiento en el estado en que se encuentra, esto es para resolver en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano contra la medida correctiva de destrucción del bien contenida en la orden de comparendo No. 68-001-062873, así:

**1. HECHOS**

El día **veintiuno (21) de junio del año dos mil veinte (2020)** a las **18:50** horas, en la **carrera 2 No. 45-84 barrio Campo Hermoso** de esta ciudad, el señor **OMAR ALBERTO GÓMEZ ESPINOZA** hizo uso irregular de un arma de fuego/traumática en un lugar abierto al público, según consta en la orden de comparendo.

**2. DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-001-062873** de fecha **veintiuno (21) de junio del año dos mil veinte (2020)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 27<sup>1</sup>** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (...) 7. Portar armas neumáticas, de aire, de fuego, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **007921** indicó en la misma que: *“La comunidad del sector informa*

<sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo IPU09-2022
Subproceso: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS VERBALES INMEDIATOS / Decisión Código Serie/Subserie (TRD) 2100.1-2100-010	

*que el presente infractor estaba portando una arma de fuego y/o traumática haciendo disparos al aire hecho que estaría alterando la tranquilidad y convivencia de la comunidad al requerir al señor en su lugar de residencia se le indica el comportamiento contrario a la convivencia procediendo a entregarla voluntariamente de acuerdo a lo acontecido se procede conforme al código nacional de convivencia”.*

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señor *yo considero que estoy dentro de mi residencia y dije que iba hacer unos disparos pero no quiero problemas”.*

### 3. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INFRACTOR

El ciudadano interpuso recurso de apelación contra la medida correctiva adoptada por el personal uniformado de la Policía Nacional en la orden de comparendo No. 68-001-062873, correspondiente a la destrucción del bien, con sustento en los descargos antes mencionados.

### 4. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-001-062873** de fecha **veintiuno (21) de junio del año dos mil veinte** expedida al señor **OMAR ALBERTO GÓMEZ ESPINOZA** identificado con la cédula de ciudadanía número **14297181**, por utilizar irregularmente un arma asimilable a un arma de fuego (arma traumática) en un lugar abierto al público, para la cual tipifica la medida correctiva de multa tipo 2.

Al respecto, se observa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional no aportó prueba que soporte su defensa, a fin de revocar la medida correctiva de Destrucción del bien.

Igualmente, al revisar las ordenes de policía y la medida correctiva de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional consistente en Destrucción del Bien, esta instancia no encuentra sustento para ser revocada la misma, toda vez que fue aplicada en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, por el comportamiento establecido en el numeral 7 del citado artículo, en razón a que la utilización del elemento que se asimila a un arma de fuego (arma traumática) por parte del señor OMAR ALBERTO GÓMEZ ESPINOZA fue irregular, ya que se encontraba según él en su residencia y amenazó con realizar unos disparos, los cuales según informó la comunidad al personal uniformado de la policía si realizó unos disparos al aire lo que alteró la tranquilidad.

En ese sentido, no queda otra opción más que confirmar la medida correctiva de Destrucción del bien contenida en la orden de comparendo No. **68-001-062873** de fecha **veintiuno (21) de junio del año dos mil veinte (2020)**, impuesta al señor **OMAR ALBERTO GÓMEZ ESPINOZA** por el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

PROCESO: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo IPU09-2023
Subproceso: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS VERBALES INMEDIATOS / Decisión Código Serie/Subserie (TRD) 2100.1-/2100.58.9	

De conformidad con lo antes expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo antes señalado.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida correctiva de Destrucción del Bien contenida en la orden de comparendo No. **68-001-062873** de fecha **veintiuno (21) de junio del año dos mil veinte (2020)**, impuesta al señor **OMAR ALBERTO GÓMEZ ESPINOZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 14297181, por el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: PUBLICAR** el contenido de la presente decisión de segunda instancia en el el tablero digital de esta Inspección de Policía Urbana – página web de la Alcaldía de Bucaramanga. Igualmente, enviar copia de esta decisión al señor **OMAR ALBERTO GÓMEZ ESPINOZA**, en la dirección de residencia suministrada en la orden de comparendo.

**CUARTO: COMUNICAR** al correo electrónico de la Estación Centro de la Policía Nacional, el contenido de la presente decisión de segunda instancia.

**QUINTO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YANETH AYALA GAMBOA**  
Inspectora de Policía Urbana No. 9 de Bucaramanga  
Descongestión de Comparendos

Elaboró y revisó: Yaneth Ayala Gamboa/Inspectora de policía urbano No.9

PROCESO: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPU09-2023
Subproceso: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS VERBALES INMEDIATOS / Decisión Código Serie/Subserie (TRD) 2100.1-/2100.58.9

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9 – DESCONGESTIÓN DE  
COMPARENDOS**

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**  
(Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016)

05 SEP 2023

Referencia:

**Proceso Político:** Proceso Verbal Inmediato

**Instancia:** Segunda instancia

**Radicado (orden de comparendo) No.** 68-001-6-2020-60902

**Comportamiento contrario:** Artículo 27, numeral 7

**Infractor:** JHON JAIRO CASTRO VERA

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a avocar conocimiento en el estado en que se encuentra, esto es para resolver en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano contra la medida correctiva de destrucción del bien contenida en la orden de comparendo No. 68-001-6-2020-60902, así:

**1. HECHOS**

El día **seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)** a las **21:19** horas, en la **carrera 26 con calle 89 barrio Diamante II** de esta ciudad, el señor **JHON JAIRO CASTRO VERA** portaba un arma de fuego en el espacio público, según consta en la orden de comparendo.

**2. DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-001-6-2020-60902** de fecha **seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 27<sup>1</sup>** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (...) 7. Portar armas neumáticas, de aire, de fuego, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **119321** indicó en la misma que: *“En el momento en que me*

<sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consueño IPU05.01.01
Subproceso: AREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS VERBALES INMEDIATOS / Decisión Código Serie/Subserie (TRD) 2100.1-721.01.01	

*encontraba realizando labores de vigilancia con mi compañera de patrulla, la señorita Patrullera Liliana Ortiz, por el barrio Diamante dos, somos abordados por un ciudadano, quien nos manifiesta y alerta de dos sujetos en una motocicleta bws blanca, los cuales intentaron hurtar a una ciudadana en la calle 91 del barrio Diamante dos con un arma de fuego. Dirigiéndonos al sector manifestado, al llegar a la carrera 26 con calle 89, parte externa de la estación de Metrolínea occidental, se observan dos ciudadanos transportándose en una motocicleta, marca Yamaha bws, de color blanco y de placas VIN 69E. Los cuales, al ver la presencia policial, toman actitud nerviosa por lo que se les solicita que detengan la motocicleta. Haciendo caso de la orden de patrulla, detienen la misma. realizando un registro personal a estos dos ciudadanos, no encontrando nada ilegal, se procede a registrar la motocicleta, encontrando en el baúl, una (01) arma de fogeo, tipo pistola, marca EKOL Dicle, serie # EDi3-18080076, con un (01) proveedor para la misma y seis (06) cartuchos. Preguntándole si tenía documentación de la misma, manifestando que no la tiene, ya que el dueño era su cuñado y él la portaba para defenderse.”.*

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano no presentó.

### 3. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INFRACTOR

El ciudadano interpuso recurso de apelación contra la medida correctiva adoptada por el personal uniformado de la Policía Nacional en la orden de comparendo No. 68-001-6-2020-60902, correspondiente a la destrucción del bien.

### 4. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-001-6-2020-60902** de fecha **seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020)** expedida al señor **JHON CARO CASTRO VERA** identificado con la cédula de ciudadanía número **13871449**, por portar un arma asimilable a un arma de fuego (arma de fogeo) en un espacio abierto al público, para la cual tipifica la medida correctiva de multa tipo 2.

Al respecto, se observa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional no aportó prueba que soporte su defensa, a fin de revocar la medida correctiva de Destrucción del bien.

Igualmente, al revisar las ordenes de policía y la medida correctiva de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional consistente en Destrucción del Bien, esta instancia no encuentra sustento para ser revocada la misma, toda vez que fue aplicada en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, por el comportamiento establecido en el numeral 7 del citado artículo, en razón a que la utilización del elemento que se asimila a un arma de fuego (arma traumática) por parte del señor FABIO DAVID CASTELLANOS RAMÍREZ fue irregular, ya que se encontraba en el funeral de un familiar, esto es un espacio abierto al público cuando utilizó el disparo.

En ese sentido, no queda otra opción más que confirmar la medida correctiva de Destrucción del bien contenida en la orden de comparendo No. **68-001-6-2020-60902** de

PROCESO: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo IPU09-2023
Subproceso: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS VERBALES INMEDIATOS / Decisión Código Serie/Subserie (TRD) 2100.1-/2100.58.9	

fecha seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020), impuesta al señor JHON JAIRO CASTRO VERA por el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el numeral séptimo del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

De conformidad con lo antes expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo antes señalado.

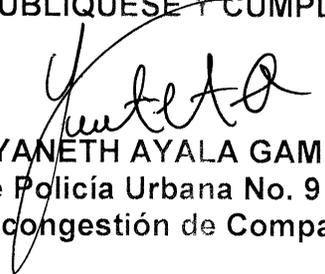
**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida correctiva de Destrucción del Bien contenida en la orden de comparendo No. 68-001-6-2020-60902 de fecha seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020), impuesta al señor JHON JAIRO CASTRO VERA identificado con la cédula de ciudadanía número 13871449, por el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el numeral séptimo del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: PUBLICAR** el contenido de la presente decisión de segunda instancia en el el tablero digital de esta Inspección de Policía Urbana – página web de la Alcaldía de Bucaramanga, por ser el medio más eficaz y expedito.

**CUARTO: COMUNICAR** al correo electrónico de la Estación Sur de la Policía Nacional, el contenido de la presente decisión de segunda instancia.

**QUINTO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YANETH AYALA GAMBOA**  
Inspectora de Policía Urbana No. 9 de Bucaramanga  
Descongestión de Comparendos

Elaboró y revisó: Yaneth Ayala Gamboa/Inspectora de policía urbano No.9

PROCESO: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPU09-2023
Subproceso: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS VERBALES INMEDIATOS / Decisión Código Serie/Subserie (TRD) 2100.1-/2100.58.9

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9 – DESCONGESTIÓN DE  
COMPARENDOS**

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**  
(Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016)

**05 SEP 2023**

Referencia:

**Proceso Político:** Proceso Verbal Inmediato

**Instancia:** Segunda instancia

**Radicado (orden de comparendo) No. 68-001-6-2020-52734**

**Comportamiento contrario:** Artículo 27, numeral 7

**Infractor:** JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás normas concordantes, este despacho procede a avocar conocimiento en el estado en que se encuentra, esto es para resolver en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano contra la medida correctiva de destrucción del bien contenida en la orden de comparendo No. 68-001-6-2020-52734, así:

**1. HECHOS**

El día dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020) a las 19:55 horas, en la calle 45 con carrera 27ª barrio Sotomayor de esta ciudad, el señor **JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA** portaba un arma de fuego en la funeraria San Pedro, según consta en la orden de comparendo.

**2. DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-001-6-2020-52734** de fecha **dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)**; por violación al **numeral séptimo del artículo 27<sup>1</sup>** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual señala: *“Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (...) 7. Portar armas neumáticas, de aire, de fuego, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.”*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **75246** indicó en la misma que: *“El ciudadano se encontraba dentro*

<sup>1</sup> Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

PROCESO: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo IPU09-2020
Subproceso: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS VERBALES INMEDIATOS / Decisión Código Serie/Subserie (TRD) 2100.1-2100.1.1.1	

*de las instalaciones de la funeraria san pedro donde nos advierten mediante llamada telefónica que el infractor al parecer portaba dentro de un bolso un arma de fuego y que se encontraba aparentemente en estado de alicoramiento, por lo anterior lo abordamos donde se lo solicita un registro personal quien accede al mismo hallándose lo en su poder dentro de un carril negro 01 arma neumática tipo pistola marca Smith y Wesson No único 15023094 con 01 proveedor de balones para la misma color negra el cual no presenta documentos para la misma y no justifica la tenencia en un lugar público y donde en la llamada manifiestan que al parecer la había sacado del bolso.”.*

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *“El ciudadano manifiesta que no se puede destruir porque es legal y que se llevara con un abogado, y que la utilizo para cuidar un lote y la llevaba por que la había acabado de comprar hace 2 días y que no sabe dónde tiene los papeles que de pronto la compré”.*

### 3. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INFRACTOR

El ciudadano interpuso recurso de apelación contra la medida correctiva adoptada por el personal uniformado de la Policía Nacional en la orden de comparendo No. 68-001-6-2020-52734, correspondiente a la destrucción del bien, con sustento en los descargos antes mencionados.

### 4. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-001-6-2020-52734** de fecha **dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)** expedida al señor **JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía número **99729681**, por portar un arma neumática en un lugar abierto al público donde se desarrollan aglomeraciones, para la cual tipifica la medida correctiva de multa tipo 3.

Al respecto, se observa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato apelando por el personal uniformado de la Policía Nacional no aportó prueba que soporta su defensa, a fin de revocar la medida correctiva de Destrucción del bien.

Igualmente, al revisar las ordenes de policía y la medida correctiva de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional consistente en Destrucción del Bien, esta instancia no encuentra sustento para ser revocada la misma, toda vez que fue aplicada en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, por el comportamiento establecido en el numeral 7 del citado artículo, en razón a que la utilización de un arma neumática por parte del señor **JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA** fue en lugar abierto al público donde se desarrollan aglomeraciones de personas, ya que se encontraba en la funeraria San Pedro Claver, esta es un abierto al público cuando mostró el arma neumática.

En ese sentido, no queda otra opción más que confirmar la medida correctiva de Destrucción del bien contenida en la orden de comparendo No. **68-001-6-2020-52734** de fecha **dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)**, impuesta al señor **JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA** por el comportamiento contrario a la convivencia,

PROCESO: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo IPU09-2023
Subproceso: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: PROCESOS VERBALES INMEDIATOS / Decisión Código Serie/Subserie (TRD) 2100.1-/2100.58.9	

establecido en el **numeral séptimo del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

De conformidad con lo antes expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo antes señalado.

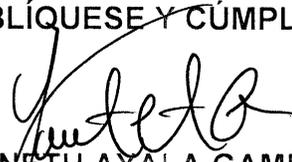
**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida correctiva de Destrucción del Bien contenida en la orden de comparendo No. **68-001-6-2020-52734** de fecha **dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)**, impuesta al señor **JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1098729681, por el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo del artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: PUBLICAR** el contenido de la presente decisión de segunda instancia en el el tablero digital de esta Inspección de Policía Urbana – página web de la Alcaldía de Bucaramanga. Igualmente, enviar copia de esta decisión al señor **JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA**, a la dirección de residencia suministrada en la orden de comparendo.

**CUARTO: COMUNICAR** al correo electrónico de la Estación Centro de la Policía Nacional, el contenido de la presente decisión de segunda instancia.

**QUINTO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YANETH AYALA GAMBOA**  
Inspectora de Policía Urbana No. 9 de Bucaramanga  
Descongestión de Comparendos

Elaboró y revisó: Yaneth Ayala Gamboa/Inspectora de policía urbano No.9